

REGLAMENTO (CEE) N° 2809/88 DE LA COMISIÓN**de 9 de septiembre de 1988****por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 2835/77 relativo a las modalidades referentes a la ayuda para el trigo duro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10,Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2835/77 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2039/86⁽⁴⁾, prevé que el hecho generador del derecho a la ayuda se considerará producido el 1 de julio de la campaña de comercialización de que se trate; que esta fecha resulta determinante para el tipo de conversión agrícola que deba tomarse en consideración;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2185/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, que modifica, en particular, el Reglamento (CEE) n° 1678/85 por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrario⁽⁵⁾, modifica el tipo de conversión aplicable en

Grecia en el sector de los cereales con efectos de 25 de julio de 1988; que conviene extraer las consecuencias de esta situación particular en cuanto al régimen de ayuda para el trigo duro aplicable en dicho Estado miembro durante la campaña 1988/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2835/77, el hecho generador del derecho a la ayuda para la campaña 1988/89 se considerará producido en Grecia el 25 de julio de 1988.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.⁽³⁾ DO n° L 327 de 20. 12. 1977, p. 9.⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 64.⁽⁵⁾ DO n° L 195 de 23. 7. 1988, p. 1.